



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 428

RADICACIÓN: 76001-4003-003-2007-00653-03
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Cesar Augusto Salazar Sarria
DEMANDADO: Carlos Humberto Sánchez Posada

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1725 del veintinueve (29) de junio de 2021, notificado por estado No. 048, el día 01 de julio del mismo año, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 del C.G.P., al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. Fundamentos del Recurso de Alzada

La apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la aludida terminación del proceso, toda vez que el *a-quo* no tomó en cuenta una serie de actuaciones procesales que, según la recurrente, interrumpieron tácitamente los términos para computar los dos años que trata el artículo 317 del C.G.P. El apelante expone que dichas actuaciones dejan entre ver que la carga procesal en la etapa en la que se encontraba el litigio no correspondía a las partes, sino al Juez, puesto posterior a la sentencia ejecutoriada y liquidación de crédito en firme, se

ordena el levantamiento de medidas cautelares decretadas en razón a incidente presentado por el apoderado de la señora Luz Stella Montoya de Olah, quien alegó ser la poseedora material del inmueble bajo garantía hipotecaria, quedando el embargo, de esta forma, limitado a los derechos que tenga o pueda tener sobre ese inmueble el aquí demandado. Dicha situación, genera que el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali ordene al Juez de primera instancia designar perito evaluador, frente a lo cual, el juzgado de origen, en varias oportunidades, se pronuncia nombrando peritos, porque los designados no acudían a posesionarse luego de ser notificados de dicho nombramiento por parte de la autoridad judicial.

Recalca que el juzgado de primera instancia, a través de auto No. 7294 del 09 de diciembre de 2017, designa nuevamente perito evaluador, no obstante, desconociendo, según el recurrente, los antecedentes del proceso, ordena a su vez, a la parte actora la presentación de avalúo comercial, conforme a lo dispuesto en los artículos 444 Y 48-2 del C.G.P., lo cual, en principio corresponde a una carga procesal adjudicada, por lo tanto, debió, en tal caso, dar aplicación a lo establecido en el numeral primero del artículo 317 C.G.P.

Además de lo anteriormente expuesto, la recurrente expresa que si bien el *a-quo* puede tomar la decisión respecto al desistimiento tácito, fue solicitada por apoderado judicial de quien el alguna de las etapas procesales fue incidentalista, en otras palabras, quien no es parte del proceso y de acuerdo al artículo 317, numeral segundo, los únicos legitimados para elevar dichas solicitudes, son las partes o el juez de oficio, quienes conocen la realidad procesal del asunto.

También señala que, la señora Luz Stella Montoya de Olah, inició proceso posesorio contra el demandado en el presente litigio ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, de acuerdo a lo manifestado en el numeral tercero del memorial allegado por la incidentalista, radicado el 30 de junio de 2016, actualmente, la controversia se encuentra a cargo de la Sala Civil Familia Agraria de la Corte Suprema de Justicia por recurso extraordinario de casación, donde se encuentra en discusión los derechos de dominio embargados en el presente proceso, los cuales no han podido ser evaluados, por lo que, según indica la recurrente, el resultado de la controversia en el proceso posesorio tiene incidencia en el coercitivo que se sigue en el despacho.

Todo lo anterior, impide la terminación anormal del proceso. Igualmente, a modo de sustento jurídico toma pronunciamiento de la Corte Constitucional, sentencia C868- 2010

III. Presupuestos Normativos

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).*

IV. Consideraciones

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto No. 1312 del 05 de octubre de 2020.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe en determinar si de acuerdo a la etapa procesal que cursa el litigio, la carga procesal de realizar las actuaciones pertinentes es del titular del despacho, y si ello, impide la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que no implica un

abandono del proceso, sino que se ha estado pendiente de la decisión del despacho frente a este Litis, tal como apunta la apoderada de la parte recurrente, además, se debe establecer si por coexistir actualmente un trámite posesorio contra la parte demanda, sobre el bien bajo garantía a favor de este compulsivo, se impide la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que se ha estado pendiente de qué resulta para proceder con la ejecución que nos ocupa, procurando por igual el pago que acá se reclama.

4.3. De primer momento, debe destacarse que el literal c del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. en Sentencia STC-4021¹ emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, establece:

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”

Asimismo, en sentencia STC11191-2020², la Corte Suprema de Justicia indica:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

En otras palabras, podría argüirse que, el “desistimiento tácito” es una “sanción” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”. Por consiguiente, bajo el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., la actuación que evita el desistimiento sería que la parte requerida cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, y que el mismo sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide, por lo tanto, el criterio planteado por el recurrente no es una situación que surja de una correcta interpretación del texto legal, debido a que si bien es cierto la disposición normativa contempla que las actuaciones de cualquier naturaleza interrumpen el término para la culminación del proceso; para interpretar ese extracto no puede descontextualizarse la norma, puesto que la misma busca evitar la parálisis del proceso, con el fin de que sean realizadas por las partes interesadas las actuaciones eficaces que pongan en marcha el litigio, evitando menoscabar el funcionamiento de la administración de justicia.

El texto a interpretar debe asumirse en el sentido que cualquier actuación dentro del proceso que active su quietud en la secretaría del despacho, tiene la fuerza de interrumpir el lapso descrito en la ley. Los asuntos por fuera de esa órbita no tienen el alcance para ser tomados como punto que den lugar a la excepción legal pretendida por la recurrente, pues precisamente cuando legislador habilitó que fuera cualquier actuación la que interrumpiera, ya amplió en gran medida las posibilidades de contrarrestar las sanciones por el desentendimiento de los actos procesales y sí se admite la tesis que se expuso en el sustento de la apelación, se desconfigura la lógica que dio lugar al desistimiento tácito de los procesos ejecutivos, que no es otra que la sanción por el abandono absoluto e inactividad en la secretaría del despacho, dejando el proceso huérfano de todo tipo actuación³.

³ Sentencia STC-7547 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia.
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Por otro lado, de acuerdo al Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/20201, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, sin dar más interpretaciones al dicho del recurrente, limitándose a lo señalado textualmente, debe referirse que el hecho de que se encuentre pendiente por más de dos años la práctica de una diligencia ordenada a través de providencia, conminaba a la parte para su realización, sin que el auto que ordena dicho asunto sea objeto de recurso o contradicción en el término oportuno para ello, puesto que no se observa en el plenario solicitud alguna entre la publicación del estado de la providencia y la ejecutoria de la misma, es inadmisibles como argumento para establecer que en el curso del proceso, no se hayan configurado los presupuestos descritos en el artículo 317.

Por otro lado, respecto a la existencia de otro pleito argumentando esperar con el fin de que se dilucide el mismo para iniciar las actuaciones pertinentes en el presente asunto, se debe traer a colación lo referido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1953-2016 de 18 de febrero de dos mil dieciséis (2016), M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, cuando indicó lo siguiente: *«En cuanto a que no había lugar al «desistimiento tácito» porque subsistía la posibilidad de deprecar más cautelas y en faltaba por practicar el secuestro en otro pleito, situación indemostrada además, lo que más extraña es que anteriormente el recurrente no previno al juzgador de esas circunstancias que ahora le parecen tan trascendentales, de hecho, no hay constancia de que siquiera hubiere pedido otras «medidas previas».* Y lo cierto es que la potestad de perseguir bienes, que en dichos trámites perdura hasta después de que se «ordena seguir adelante con la ejecución», supondría que están exentos de esa figura procesal, pero esto es falso, porque el artículo 317 del nuevo estatuto procesal la contempla incluso en aquella etapa.», por lo que en suma de todo, nada impide que la parte haya podido actuar en el trámite para impedir lo sucedido.

Además de la Sentencia STC11191-2020, en cuyo aparte establece:

(...) *“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada» (Subrayado fuera del texto)

De esta forma, tampoco es admisible este argumento frente al caso concreto, entonces, debe tenerse en cuenta que la última actuación principal data del 17 de agosto de 2018, correspondiente a providencia que resuelve memorial allegado con liquidación de crédito, y es el día 29 de junio de 2021 donde el juez a cargo del proceso a través de providencia, resuelve dar por terminado el presente litigio en razón al desistimiento tácito, aunado a este hecho, se observa en el plenario que conociendo la situación de salubridad mundial fueron emitidos los Decretos 417 de 2020, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, mencionados anteriormente, los cuales establecen una suspensión de términos, el *a-quo*, acertadamente, tuvo este tiempo en consideración para no contabilizarlo al momento de establecer los términos para la configuración de la figura jurídica que nos ocupa en este asunto, tiempo, que la parte interesada tuvo para promover las gestiones propias del fin procesal, lo cual no ocurrió, por lo tanto, el proceso estuvo inactivo en la secretaría del despacho, que es la situación contemplada en la norma; además que dicha inactividad obedecía al incumplimiento de una carga atribuible exclusivamente a la parte, que consiste en avalar de acuerdo a la etapa procesal en la que se encontraba el litigio, cualquier actuación, teniendo en cuenta el principio de eficacia procesal, que conllevara al movimiento del proceso, es decir, solo bastaba acreditar, antes de los 2 años, cualquier acto apto que siquiera informará su gestión.

Así las cosas, lo señalado por el apelante no tiene alcances para demeritar el mandato legal que faculta al juez para dar por terminado el proceso, pues, en primer lugar, no se instituye como un hecho que configure una situación descrita en la ley y por la que deba el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito y, en segundo lugar, no obra actuación alguna que pueda entenderse como interrupción al término que la ley establece.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1725 del veintinueve (29) de junio de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEVOLVER al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02647cfb4694d4b4dac4f36225e1c946834102cd83636902616b557d34cd6bf2
Documento generado en 01/04/2022 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

RADICACIÓN : 760014003-007-2013-00845-00
DEMANDANTE : Carlos Eduardo Cerquera
DEMANDADO : Joshua Cerquera Arias
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022)

Encontrándose en término para proveer la resolución de la apelación propuesta en contra del auto No. 2625 del 14 de julio de 2021, advierte el Despacho que este proceso corresponde a un ejecutivo singular de mínima cuantía, tal y como se observa del mandamiento de pago que dio origen al mismo, visible a folio 9.

De la providencia en cita, se colige que las pretensiones de la demanda ascendieron a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$ 6.000.000,00); por lo tanto, de acuerdo con el artículo 25 del Código General del Proceso, vigente al año 2013, fecha de la presentación de la demandada, la mínima cuantía equivalía a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/cte. (\$23.580.000,00), teniendo en cuenta que el S.M.M.LV del año 2013 ascendía a \$589.500.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en la Sentencia C-103 del año 2005, proferida por la Corte Constitucional, que dice:

“PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA-Excepción al principio de doble instancia

Se trata de una disposición excepcional, puesto que el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos –los de mínima cuantía-, sin hacer extensiva esta decisión a los demás procesos ejecutivos –los de mayor y menor cuantía-, ni a otro tipo de procedimientos judiciales. De allí no se deduce que vayan a terminar prevaleciendo dentro del ordenamiento jurídico las sentencias de única instancia.”

Asimismo, el artículo 321 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, dispone:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)” (Subraya el Despacho).

Así las cosas, se evidencia que el proceso ejecutivo de la referencia es de única instancia, y por tanto, no goza del beneficio de la doble instancia lo que hace nugatoria la posibilidad de conocer la alzada de marras a pesar que el auto mediante el cual se decretó la terminación del compulsivo por desistimiento tácito, sí goza de esa prerrogativa, se procederá a declarar inadmisibile el recurso propuesto por el extremo demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto No. 2625 del 14 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se realice la devolución del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1653a17b8f33d6d07d7b770c3a290c25dbfcee8d7447d6ce33124e762dc41bc

Documento generado en 01/04/2022 05:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 350

RADICACIÓN: 76001-40-03-025-2012-00058-01
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Juan David Gaviria Diez

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1620 del tres (03) de mayo de 2021, notificado por estado del 04 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 del C.G.P., al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. Fundamentos del Recurso de Alzada

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la aludida terminación del proceso, toda vez que, en el presente asunto la ultima actuación data del 25 de octubre de 2019, notificada por estado del 05 de noviembre de 2019, por medio del cual no fueron considerados los escritos allegados por Central de Inversiones CISA, en razón a que no es parte del proceso, esto, sin en tener en cuenta actuaciones pendientes sobre las obligaciones entre el aquí demandante y el Fondo Nacional de Garantías, en cuanto a subrogación parcial presentada y posteriormente, “cesión de crédito” realizada entre el Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones

CISA. Por lo tanto, según el recurrente, no se ha cumplido a cabalidad, la aplicación del desistimiento tácito.

Recalca que el juzgado de conocimiento, es decir, el 25 Civil Municipal de Cali mediante auto del 05 de diciembre de 2012 desconoció u omitió la firma del representante legal de Banco Davivienda S.A., la cuál fue aportada en la subrogación parcial, sin que el Juzgado de Ejecución, ahora a cargo del proceso, requiriera al Banco Davivienda, el Fondo Nacional de Garantías o Central de Inversiones para que aclararán dicha situación, lo cual, de acuerdo a lo argumentado por el apelante, impide la terminación anormal del proceso.

El apelante sustenta su postura mencionando lineamientos de la Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Civil en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.3. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto No. 1312 del 05 de octubre de 2020.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia circunscribe a determinar si al encontrarse pendiente de resolver petición previa a la terminación, se entiende interrumpido el término y por ende no es factible la culminación del proceso.

De entrada, debe advertirse que el criterio argumentativo expuesto por el *a-quo*, es un criterio que comparte esta agencia judicial, dado que revela situaciones particulares que denotan la realidad de la práctica judicial y se encuentra acorde a lo establecido por la jurisprudencia y sobre ello no habrá debate en la presente providencia.

No obstante lo dicho, es preciso recordar al *a-quo* que el Juez está sometido al imperio de la ley y su función es dar aplicación de las disposiciones legislativas abstractas a casos particulares. Obviamente, el Juez en desempeño de sus funciones está facultado para realizar el ejercicio hermenéutico que permita concretar el sentido de una decisión.

Por lo tanto, debe destacarse que la norma en cita exige para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio que cumpla la función de impulsarlo.

Dentro del presente asunto, se observa providencia No. 4778 del 25 de octubre de 2019¹, mediante la cual, el despacho a cargo del presente proceso, resuelve memorial presentado por el profesional en derecho, Alfonso Martínez Ramos, correspondiente a solicitud de requerir al acreedor principal del presente litigio con el fin de continuar el trámite del mismo,

¹ Folio 143 Componente Digital. Pág. 224 Componente digital nominado "2020032597"

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



evitando así, un perjuicio a los “acreedores subrogatarios o terceros”. Ahora bien, frente a la solicitud presentada, el despacho resuelve agregar sin consideración la misma en razón a que el Central de Inversiones CISA no hace parte del proceso.

De acuerdo a lo manifestado por el apelante en el recurso presentado y las consideraciones esbozadas por parte del *a-quo* al mismo, esta agencia judicial procede a revisar el plenario allegado, encontrándose que fueron arribadas a la presente controversia escrito presentado por el representante judicial del extremo activo donde manifiesta al Juez de conocimiento el respaldo del Fondo Nacional de Garantías frente a dos obligaciones incorporadas en la demanda², ante lo cual, a través de auto No.1094 del 23 de marzo de 2012³ el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali modifica el numeral primero del mandamiento de pago ordenado, posteriormente, es presentada solicitud de subrogación parcial entre el demandante y el Fondo Nacional de garantías frente a ciertas obligaciones⁴, memorial resuelto a través de auto No. 4076 del 05 de diciembre de 2012⁵, absteniéndose de tramitar subrogación hasta tanto se aclare situación manifestada en dicha providencia, aclaración que no obra en el expediente, finalmente, es presentada solicitud de “cesión de crédito” entre el Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones S.A.⁶, resuelta mediante auto No. 938 del 03 de marzo de 2016⁷ agregándose sin consideración por no ser parte en el proceso.

Ante lo anterior, es preciso mencionar la Sentencia STC-4021⁸ emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece:

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

² Folio 19 Componente físico. Pág. 27 del Componente Digital nominado “2020032597”

³ Folio 20 Componente físico. Pág. 28 del Componente Digital nominado “2020032597”

⁴ Folio 54 Componente físico. Pág. 81 del Componente Digital nominado “2020032597”

⁵ Folio 64 Componente físico. Pág. 98 del Componente Digital nominado “2020032597”

⁶ Folio 78 Componente físico. Pág. 113 del Componente Digital nominado “2020032597”

⁷ Folio 114 Componente físico. Pág. 182 del Componente Digital nominado “2020032597”

⁸ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”

Asimismo, en sentencia STC11191-2020⁹, la Corte Suprema de Justicia indica:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

Ahora bien, frente a lo hallado en el plenario, se observa que si bien es cierto en primer lugar el Juez de Conocimiento se abstuvo de tramitar subrogación presentada requiriendo aclaraciones al respecto, las cuales no fueron presentadas, es claro para este despacho que el Fondo Nacional de Garantías era un tercero interesado en el presente litigio, de acuerdo a las manifestaciones realizadas por el entonces apoderado del extremo activo que dieron lugar a la modificación del mandamiento de pago, es por ello, que al ser presentado posteriormente memorial con solicitud de “cesión de crédito” entre el Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones S.A., se puede inferir pese a no estar reconocido como parte en el proceso, puesto que no hay providencia en el expediente que le otorgue esa calidad.

En la actualidad, Central de Inversiones S.A. es un tercero interesado en el presente asunto, entonces mal haría esta agencia judicial en desconocer u omitir memorial allegado en el mes de octubre de 2019, donde el apoderado de Central de Inversiones S.A. solicita requerir a la parte demandante a fin de continuar el trámite del proceso y evitar a su vez la configuración del desistimiento tácito, es decir, el interesado estaba elevando un llamado al Juez procedente y necesario para impulsar el decurso, la solicitud realizada, es un reclamo al Juez para que por medio de él, se ordene poner en marcha los procedimientos necesarios

⁹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



para la satisfacción de los derechos que se pretenden hacer valer, pues en su causa no tenía lugar para impulsar el proceso.

De esta manera, es preciso recalcar que la solicitud presentada el 22 de octubre de 2019 no puede considerarse petición intrascendente o inane frente al *petitum* o *causa petendi*, pues reclamaba una decisión que impulsará el proceso en cuestión, es decir, el tercero interesado, quien, en ejercicio del derecho de acceso a la justicia solicita que el aparato judicial se pronuncie sobre un determinado asunto, impide pueda culminarse el proceso.

Por lo tanto, tomándose la petición allegada en el mes de octubre de 2019, como última actuación y como última notificación la inclusión del auto que resolvió esa petición el 05 de noviembre del 2019, el término de los dos años se cumplían el 05 de noviembre de 2021, debiéndose además, tener en consideración para ampliar ese lapso de tiempo lo previsto en el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, a través de los cuales, fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión a la pandemia COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, específicamente, frente al tema que atañe este asunto, se encuentra el artículo 2, el cual reza: “Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”. (subrayado fuera del texto).

De esta forma, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro meses y quince días.

Por todo lo expuesto anteriormente, se advierte que a la fecha del pronunciamiento realizado por el juez de primera instancia decretando la aplicación del artículo 317 el C.G.P., no se había cumplido a cabalidad el plazo de los dos años de inactividad para la aplicación

del desistimiento tácito, lo cual, impide la terminación anormal del proceso, motivo por el cual se revocará la decisión objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 1620 del 03 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR que se dé continuidad al trámite ejecutivo promovido por Banco Davivienda S.A contra Juan David Gaviria Diez.

TERCERO. DEVOLVER al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96c1248504a9e07d2c84e92c12cbad931c6f0b584fab133c553237e8372a277b

Documento generado en 30/03/2022 04:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 425

RADICACIÓN: 76001-40-03-027-2009-00049-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Lizbeth Mogollón Baeza (Cesionaria)
DEMANDADO: Angélica María Muñoz Marín y Otros

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1882 del cinco (05) de mayo de 2021, notificado por estado No. 032, el día 06 del mismo mes y año, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 del C.G.P., al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. Fundamentos del Recurso de Alzada

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la aludida terminación del proceso, toda vez que el *a-quo* no tomó en cuenta una serie de actuaciones que, según el recurrente, interrumpieron tácitamente los términos para computar los dos años que trata el artículo 317 del C.G.P., entre las cuales se encuentra Oficio de embargo de remanentes y solicitudes de dependencia judicial en febrero y septiembre de 2019, respectivamente.

Recalca que por las actuaciones mencionadas anteriormente el lapso de los dos años tiene que contabilizarse desde el 29 de febrero o 19 de septiembre de 2019, situación que, de acuerdo a lo argumentado por el apelante, impide la terminación anormal del proceso.

El recurrente a modo de sustento jurídico toma la sentencia del Tribunal Superior de Buga, proferida en la actuación de tutela radicada con el No. 76-622-31-03-001-2019-00156-01 del 23 de enero de 2020, acta No. 009, el Decreto 564 de 2020 y Decreto 417 de 2020.

III. Presupuestos Normativos

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).*

IV. Consideraciones

Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto No. 1312 del 05 de octubre de 2020.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia circunscribe a determinar si un Oficio allegado al proceso anunciando la disposición de bien inmueble y las solicitudes de dependencia judicial pueden considerarse eficaces para la interrupción de los términos y por ende no es factible la culminación del proceso.

De entrada, debe advertirse que el criterio argumentativo expuesto por el *a-quo*, es un criterio que comparte esta agencia judicial, dado que revela situaciones particulares que denotan la realidad de la práctica judicial y se encuentra acorde a lo establecido por la jurisprudencia y sobre ello no habrá debate en la presente providencia.

No obstante lo dicho, es preciso recordar al *a-quo* que el Juez está sometido al imperio de la ley y su función es dar aplicación de las disposiciones legislativas abstractas a casos particulares. Obviamente el Juez en desempeño de sus funciones está facultado para realizar el ejercicio hermenéutico que permita concretar el sentido de una decisión.

Por lo tanto, debe destacarse que la norma en cita exige para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio que cumpla la función de impulsarlo.

Dentro del presente asunto, se observa memorial allegado por parte de la DIAN¹ correspondiente a respuesta de requerimiento realizado en cuanto a la disposición de bien inmueble, además de solicitudes de dependencia judicial, las cuales, fueron incorporadas al plenario conforme al artículo 109 del C.G.P.

Ante lo anterior, es preciso mencionar la Sentencia STC-4021² emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece:

¹ Pág. 527 Componente Digital nominado “202030286”

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”

Asimismo, en sentencia STC11191-2020³, la Corte Suprema de Justicia indica:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

Ahora bien, frente a lo hallado en el plenario, se advierte que las solicitudes de dependencia judicial no pueden ser consideradas como actuaciones aptas que conduzca a definir la controversia y poner en marcha los procedimientos necesarios para satisfacer el restablecimiento de derecho que se pretende hacer valer en el litigio en cuestión. Contrario a ello, sucede con el envío del Oficio allegado por parte de la DIAN a fin de cumplir con requerimiento realizado, resuelto mediante auto No. 0132 el 22 de enero de 2019, pues, es una actuación útil, necesaria y procedente, en razón a determinar la disposición del bien inmueble y el registro de medida cautelar, se aclara que la parte ha tenido el tiempo más que suficiente para impulsar el proceso, de acuerdo a la etapa procesal en la que se encuentra, sin que cumpla con la carga procesal que le asiste frente a la medida cautelar en cuestión.

³ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Sin embargo, el memorial presentado por parte de la DIAN no puede considerarse intrascendente o inane frente al *petitum* o *causa petendi*, pues respondía un requerimiento realizado aclarando el memorial allegado anteriormente, acto necesario para establecer las actuaciones que se debían seguir en el proceso, lo cual, impide que pueda culminarse el proceso.

Luego entonces, le asiste razón a la parte recurrente al considerar que el Oficio allegado por parte de la DIAN a requerimiento realizado, resuelto mediante auto No. 0132 el 22 de enero de 2019, interrumpió el término para configurar el desistimiento tácito, dando lugar a que se revoque la decisión recurrida.

Ahora bien, para ampliar las razones dirigidas a revocar la decisión es preciso indicar que, si se toma el memorial allegado por parte de la DIAN, resuelto el 22 de enero de 2019, como última actuación y teniendo en consideración el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, a través de los cuales, fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión a la pandemia COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, aun no se encontraba cumplido el término de los 2 años para declarar la terminación. Frente al tema que atañe este asunto, el artículo 2 del aludido decreto, estableció lo siguiente:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subrayado fuera del texto)

De esta forma, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días. Plazo que

debe tenerse en cuenta para el computo de los dos años previstos en el artículo 317 tantas veces referido.

Por todo lo expuesto anteriormente, se advierte que, a la fecha del pronunciamiento, realizado por el juez de primera instancia, decretando la aplicación del artículo 317 el C.G.P., no se había cumplido a cabalidad los términos para la aplicación del desistimiento tácito, lo cual, impide la terminación anormal del proceso.

En consecuencia, la decisión adoptada por el *a-quo* se encuentra separada del marco legal y constitucional que rige el debido proceso, pues se encuentra fundada en un argumento netamente formalista, desconociendo el trámite a lo que pretendió el memorialista como necesario para impulsar el litigio, pues hasta dicha oportunidad no se había cerrado la posibilidad de mover el aparato judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, la interpretación que debe darse a lo suscitado en el presente asunto, se instituye como un hecho que configura una situación por la que debe el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito, por lo que habrá de revocarse la decisión del juez primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 1882 del 05 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR que se dé continuidad al trámite ejecutivo promovido por Lizbeth Mogollón Baeza (Cesionaria) contra Angélica María Muñoz Marín, Wilder Gómez, Carlos Antonio Oliveros.

TERCERO. DEVOLVER al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1d26607eb3cfe5152754f6ebd9300b71b6b4ca53863dc688359f8df386b057**

Documento generado en 31/03/2022 10:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 178

Radicación: 76001-40-03-029-2010-00117-001
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Refinancia S.A. Cesionario De Banco Colpatria
Demandado: Jhon James Largo Ladino

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1685 del cinco (05) de mayo de 2021, notificado por estado No. 032, el día 06 del mismo mes y año, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 del C.G.P., al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. Fundamentos del Recurso de Alzada

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la aludida terminación del proceso, toda vez que la *a-quo* no tomó en cuenta la última actuación del juzgado, la cual data del 22 de octubre de 2019, fecha en la que se notifica el auto que agrega escrito allegado por Bodegas J.M, el cual, interrumpió tácitamente los términos para computar los dos años que trata el artículo 317 del C.G.P.

Recalca que el proceso debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir que debe carecer de trámite o movimiento o actuación de cualquier naturaleza, situación que de acuerdo a lo argumentado por el apelante, impide la terminación anormal del proceso.

III. Presupuestos Normativos

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que

ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

IV. Consideraciones

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto No. 1312 del 05 de octubre de 2020.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe en determinar si el memorial allegado al proceso anunciado la ubicación del vehículo secuestrado puede considerarse eficaz para la interrupción de los términos y por ende no es factible la culminación del proceso.

4.3. En primer lugar, debe advertirse que frente al literal c del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. es preciso mencionar la Sentencia STC-4021¹ emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece:

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”

Asimismo, en sentencia STC11191-2020², la Corte Suprema de Justicia indica:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”

En otras palabras, podría argüirse que, el “desistimiento tácito” es una “sanción” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”.

Entonces para un proceso ejecutivo, en otro aparte de la sentencia SCT11191-2020, se establece:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

Por otro lado, respecto a las acciones realizadas en cuanto a la pandemia mundial, resulta necesario indicar que a través del Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, adicionalmente, frente al tema que nos ocupa, el artículo 2° establece:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”. (subrayado fuera del texto).

De esta forma, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, frente a lo hallado en el plenario, se advierte actuación, correspondiente a memorial allegado con información de traslado de vehículo embargo, resuelto mediante providencia notificada por estados el 22 de octubre de 2019, siendo una actuación necesaria y procedente, en razón a que es necesario tener la certeza de la ubicación del

bien objeto de embargo y por medio del cual, puede la parte ejecutante hacer valer el derecho que pretende a través del remate, se aclara que la parte ha tenido el tiempo más que suficiente para impulsar el proceso de acuerdo a la información allegada y a la etapa procesal en la que se encuentra el presente litigio, sin que cumpla con la carga procesal que le asiste frente a la medida cautelar en cuestión.

Sin embargo, el memorial presentado por parte del Parqueadero “Bodegajes JM S.A.S.” no puede considerarse intrascendente o inane frente al *petitum* o *causa petendi*, pues respondía sobre un deber que el juzgado dispuso y es el de salvaguardar el bien objeto de embargo de la controversia, lo cual, impide pueda culminarse el proceso.

Es por ello que, tomándose el memorial allegado por parte de la Parqueadero “Bodegajes JM S.A.S.”, notificado el 22 de octubre de 2019, como última actuación y teniendo en consideración el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, a través de los cuales, fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión a la pandemia *COVID-19*, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, específicamente, frente al tema que atañe este asunto, se encuentra el artículo 2°, el cual reza:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”. (Subrayado fuera del texto).

De esta forma, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Por todo lo expuesto anteriormente, se advierte que, a la fecha del pronunciamiento, realizado por el juez de primera instancia, decretando la aplicación del artículo 317 el

C.G.P., no se había cumplido a cabalidad los términos para la aplicación del desistimiento tácito, lo cual, impide la terminación anormal del proceso.

En consecuencia, la decisión adoptada por el *a-quo* se encuentra separada del marco legal y constitucional que rige el debido proceso, pues se encuentra fundada en un argumento netamente formalista, desconociendo el trámite a lo que pretendió el memorialista como necesario para impulsar el litigio, pues hasta dicha oportunidad no se había cerrado la posibilidad de mover el aparato judicial dentro del proceso que nos ocupa. Así las cosas, la interpretación que debe darse a lo suscitado en el presente asunto, se instituye como un hecho que configura una situación por la que debe el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se aceptará que el memorial allegado por el Parquero "Bodegajes JM S.A.S.", no puede ser considerado una actuación con la fuerza para interrumpir el término que configura el desistimiento tácito, lo cierto es que el presupuesto para iniciar con el conteo de los dos años de inactividad lo establece la última notificación o la última diligencia o la última actuación, lo que aplicado al presente asunto, debería tomarse desde el 22 de octubre de 2019, resultando prematuro haber emitido el auto que declaro el desistimiento tácito, razón por la que se revocará la decisión recurrida.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 1685 del cinco (05) de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR que se dé continuidad al trámite ejecutivo promovido por Refinancia S.A. Cesionario De Banco Colpatria contra Jhon James Largo Ladino.

TERCERO: DEVOLVER al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03732f6bd233c907ba5c320c8520f59ca1b130b5a9ec2500342b7263a187eb6**

Documento generado en 30/03/2022 02:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

Auto No. 426

RADICACIÓN: 76001-3103-034-02011-00209-01
DEMANDANTE: Edificio Centro Veinte PH
DEMANDADO: Luis Guillermo González Rivera y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de Pronunciamento

Procede esta Agencia Judicial a resolver la recusación formulada por el demandado Luis Guillermo González Rivera, sustentada en la causal contenida en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, que supone la existencia de una enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, sus representantes o apoderados judiciales.

II. Fundamento del Recurrente

Para sustentar la causal invocada, el demandado actuando en nombre propio, enumeró diferentes actuaciones desplegadas en el plenario, tales como el auto No. 323 del 15 de febrero de 2016, por el cual, se confirmó el resultado desfavorable de una nulidad procesal, presuntamente sin soporte legal, actuación que consideró, anunció lo que sería la actuación judicial del Juez Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Resaltó la providencia No. 5803 del 17 de noviembre de 2016, por la que se decidió agregar el escrito allegado por el polo demandado, sin consideración alguna, al advertirse que lo solicitado ya había sido objeto de pronunciamento en actuaciones precedentes. Sobre lo que adujo el togado « *es una mentira más grande que el monumento a las tres cruces. Lo que sucede es que la pereza intelectual del juez 6 para resolver las solicitudes que implican estudio, lo llevan a hacer esta clase de afirmaciones contrarias a la ley y que dicen de su escasa formación como profesional del derecho. La nulidad se quedó sin resolver, por la ineptitud del juez 6cm de es...(sic)*»

Indicó que la afirmación del Juez recusado « *pues se nota que la insistencia de la memorialista, no es más que una intervención injustificada y dilatoria del proceso*», es « *de las pocas cosas que aprendió en la universidad*», ya que solo ello justifica que se utilice

tales calificativos para atender una solicitud de nulidad que está contemplada en el Código General del Proceso.

En consecuencia, conminó al director del proceso a que « estudie, o al empleado (a), de su oficina que delegue proyectarle estos autos, que sean abogados con experiencia. PORQUE SUS AUTOS SON ILEGALES Y ARBITRARIOS. Hoy en día, hasta los aseadores son abogados».

Igualmente, refirió que el 30 de septiembre de 2019 se profirió el auto 1911, en el que el Despacho « negó la ilegalidad solicitada por el demandado Luis G. González, en un OFENSIVO auto en el cual dijo...

A.- *“habrá de resolverse adversamente el ABSURDO... (Que según el diccionario de la Real academia Española, quiere decir – Contrario y Opuesto a la Razón, disparatado)... planteamiento, pues al interior del proceso, se (sic) han sido preservadas en todo momento, las garantías constitucionales y legales”...*

Manifiesto sobre lo dicho por el juez 6: la ignorancia siempre se viste de ofensas y groserías. Como ha sido notorio del juez 6 c.m. de e. de s., desde que se posesionó como juez y empezó a actuar en este caso, sus decisiones tienen tres caras:

- a.- Son Ofensivas, como cuando en este numeral, califica mi proceder de absurdo.*
- b.- Todo lo que hemos solicitado, lo ha negado, sin argumentos legales.*
- c.- Lo más grave, es que sus autos, CARECEN DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL, SON PROVIDENCIAS HUECAS, VACIAS, SIN SUSTRATO, SIN FUNDAMENTACIÓN LEGAL, VULNERANDO LAS NORMAS QUE INDICAN QUE TODAS LAS DECISIONES DE UN JUEZ DEBEN SER SUSTENTADAS. »*

Seguidamente, refirió « también hay que entender al j 6 c.m. de e. de s., porque si él no está preparado para ser juez integro, conocedor de la ley, pues que podemos hacer?? Lo que natura no lo da, Salamanca no lo presta.»

Luego, señaló que, a pesar que se manifieste por el Juez Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que las actuaciones adelantadas dentro del plenario resultan dilatorias, no entiende por qué no se ha solicitado al Consejo Superior de la Judicatura que se adelante la actuación disciplinaria a la que haya lugar, cuestionó si «sería que se estaba actuando guiado por el pensamiento, que nos iban a asustar y podía seguir haciendo de las saya (sic). No, a nosotros nos hicieron de gusto, no de susto. »

A su vez, consideró que la afirmación del Juez « *como tampoco muestran interés de pagar las obligaciones* » , es una afirmación grave, si se tiene en cuenta que la labor del director del proceso es atender el proceso en los términos legales y no, preocuparse porque los deudores satisfagan las obligaciones, ya que devendría en la condición de « *juez cobrador*».

Por lo anterior, le manifestó que fue nombrado « *para cumplir y hacer cumplir la ley, en los procesos que le ASIGNEN POR REPARTO, para nada más. Usted no se debe interesar, si pagamos o no. Le pregunto, o será que a Ud (sic) la parte demandante le ofreció un pago, y Ud (sic) la aceptó, si el proceso sale rápido y FAVORABLE PARA DICHA PARTE...??*».

Luego, señaló que en el auto del 24 de marzo del año 2021, el Juez cuestionado atendió la solicitud de ilegalidad que ha presentado reiteradamente y que sustenta en la inconsistencia del cobro del concepto de administración del garaje No. 20 del edificio Centro XX, cuando el mismo no funge como propietario. Que en dicha providencia, contraria a la ley, el Juzgado cuestionado, dijo « *Es menester que la parte actora indique con la debida precisión y claridad de qué manera y a cargo de quien se liquidan. Y quién cubría el pago de las expensas comunes de administración del garaje 20 del edificio CXX, INFORMACIÓN QUE DEBERA COMPRENDER DESDE EL MES DE DICIEMBRE DE 2002 HASTA JUNIO DE 2011*», solicitud que considera inane pues en nada se medicaría el hecho «*cierto y probado*» que la demandada Zulma Escalante es la única propietaria del garaje No. 20 y el suscrito, Luis G. González no posee dominio sobre el mismo, de ahí que sea ella la que se encuentra obligada a cancelar los gastos de administración.

En ese sentido, subrayó lo errado que es que se le cobre los derechos de administración, como se ordenó por el juez al inicio del proceso en el mandamiento de pago, auto que, en su sentir « *se tiene que caer por ilegal, como lo vengo solicitando, leyó bien juez 6 cm de e. de s., ese mandamiento de pago se tiene que caer, porque al no tener el suscrito Guillermo González ningún derecho, sobre el parqueadero 20, no le pueden cobrar administración por ese inmueble.*

No juegue con candela juez.

No venga a dársele de que inventó que el agua moja. No manche sus manos de sangre jurídica al torcerle el cuello a la ley, como cuando uno despescueza una gallina para un sancocho. Eso la vida lo cobra.

Quisiera verlo dentro de 5 años, a ver como lo ha tratado la vida. »

Asimismo, en el escrito de recusación se le manifestó al Juez que « *si usted en su manifiesta ignorancia y parcialidad, sostiene el hecho de que yo tengo que pagar administración del*

Garaje 20, de C XX, ME ESTA DANDO OTRO MOTIVO PARA AGREGARLO A LA DENUNCIA que POR PREVARICATO ESTOY MONTANDO ».

Además, destacó que la providencia citada en las líneas anteriores, por la que se requiere al extremo demandante, tiene las características de un memorial de defensa de las pretensiones de aquella parte, por lo que debería *«retirarse de juez, para salir a litigar, porque es evidente que tiene dotes, para ello...»*.

En líneas siguientes, agregó que, *« con tanta ayuda del operador judicial, no se pierde ningún negocio, PORQUE EL OPERADOR JUDICIAL NO ESTA ACTUANDO COMO TAL, SINO COMO SOCIO DE LA ABOGADA DEMANDANTE»*, pues *« Con el Juez 6 cm de e.s, es a las buenas o a las malas. La parte activa se gana el proceso, porque se lo gana. »*

Finalmente, manifestó que ya nadie cree en la justicia por Jueces como el recusado, y su irregular proceder ha devenido en una enemistad grave; incluso, *« no alcanzo a saber, que puede pasar el día que en la calle, me encuentre con Ricardo Torres Calderón, le haga un reclamo sobre su inepto proceder, y yo vaya con uno de los escoltas, de las personas a las que le trabajo como abogado, desde hace más de quince año, siempre con honestidad, por lo cual me he hecho merecedor de su confianza, y estoy vivo... »*.

III. Consideraciones

Dejados sentados los presupuestos facticos que sustentan la recusación que nos llama al presente estudio; en principio, se debe decir que, a fin de garantizar a los extremos de la Litis y a los intervinientes la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de conocer sobre los asuntos que se someten a la administración de justicia, el legislador previó que tanto los jueces como magistrados pudiesen apartarse del conocimiento de la controversia que se les asignan, por circunstancias que se ajusten a las causales de recusación e impedimento reconocidas por el Código General del Proceso, ante la eventual posibilidad que se viese afectada la objetividad con la que se deben tomar las decisiones de su competencia.

Sobre la recusación, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General Del Proceso, Parte General, 2016, indicó que:

« La recusación, en virtud de la cual una de las partes procura que un juez se declare separado del conocimiento del proceso, debe formularse ante el mismo juez o magistrado sustanciador, expresando con claridad las causal alegada y los hechos en que ella se funda “y las pruebas que se pretenden hacer valer”, salvo el caso de la causal 7° del art. 140

porque respecto de ella debe adjuntarse como nexa obligado para su trámite la prueba de la existencia del proceso.

(...)

Si el juez acepta como ciertos los hechos que fundamentan la recusación, se debe declarar separado del conocimiento del proceso y ordenar el envío de éste al juez que debe reemplazarlo. Esa aceptación de los hechos releva, por lo tanto, al recusante de la necesidad de hacer practicar las pruebas que solicitó, pues aquí la confesión del juez es prueba que tiene el máximo valor y hace innecesaria cualquier otra (...).

Si el juez no admite como ciertos los hechos expuestos por el recusante, por ejemplo porque la causal alegada, en opinión del juez, no existe, o no se fundamenta en alguna de las taxativas causales de que trata el artículo 140 remite el expediente al correspondiente superior, “ quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión” ».

En particular, el Código General del Proceso en su artículo 142, dispone:

«Art. 142.- Oportunidad y procedencia de la recusación. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

(...)

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso ».

Corolario, se tiene que en el asunto en marras, en lo que atañe a la formulación y trámite de la recusación propuesta, se da en la ejecución de la orden de seguir adelante con el compulsivo, contenida en el auto del 6 de diciembre de 2011 (fl.43), y es de conocimiento de esta instancia, por cuanto el Juez recusado en la providencia No. 2281 del 30 de agosto

de 2021, no aceptó por ciertos los hechos alegados por el recusante, que presuntamente devienen en una enemistad grave.

Al respecto, en este punto, se debe hacer claridad que la recusación formulada según las voces del inciso segundo del artículo 142 ibídem, debía ser rechazada, por cuanto la intervención del demandado data del año 2016, y es solo hasta ahora, que considera se configura la causal de recusación; empero, teniendo en cuenta las consideraciones del director censurado, y las resultas de la providencia ya citada, esta Agencia Judicial es competente para conocer de la misma.

De otro lado, es de resaltar que en el escrito de recusación no se solicitaron pruebas; luego, se advierte que no se decretaran pruebas de oficio, toda vez que para determinar la prosperidad o no de la causal propuesta es suficiente con los elementos de convicción obrantes en el plenario. Por lo tanto, se prescindirá de esta esta procesal.

Ahora, sobre las causales de recusación, la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ, AC 19 ene. 2012, rad. 00083; reiterado en AC2400-2017, rad. 2009-00055-01)»; de ahí que, no pueda considerarse situaciones distintas a las previstas por el ordenamiento procesal para atender una petición encaminada a la recusación de un Juez de la Republica.

En el presente asunto, el demandado Luis Guillermo González Rivera recusa al Juez Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia el Dr. José Ricardo Torres Calderón, por la causal 9° del artículo 141 del tan citado Código General del Proceso, que preceptúa “ 9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representado o apoderado*”.

Para determinar la concurrencia de la causal de recusación por amistad íntima e enemistad grave, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en la Sentencia del 14 de agosto de 2020, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro, en la que se dispuso:

«Obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para

enervar su ecuanimidad (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698) (se enfatiza, CSJ ATC5815-2016).

También, que[e]n tales condiciones, para que sea factible reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.

Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente (Cfr. CSJ. Rad. 42539) (CSJ AP3621-2019).

De manera que para que dicha «causal» se abra paso, es necesario que el «funcionario» revele animadversión hacia una de las partes de la contienda, que ésta sea recíproca y con entidad suficiente para entorpecer su ánimo.» (Subraya el Despacho).

Igualmente, el mentado autor Hernán Fabio López Blanco, dijo:

«En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad; en fin, que, con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias.

Recuérdese en tono a la enemistad que se tipifica con el calificativo de grave, que ésta debe provenir de cualquier hecho, aún los ocurridos con ocasión del proceso, pero es de advertir que la cualificación expresa de que debe ser “grave” impide la maniobra de recusar al juez alegando la enemistad grave sobre el supuesto de que las determinaciones en contra de una parte, por aquél tomadas, reflejan ese sentimiento.».

Atendiendo los presupuestos expuestos, partiendo que la enemistad grave supone una relación de discordia manifiesta entre el director del proceso y las partes o una de las partes de la Litis, encuentra este Despacho que los argumentos que propone el recusante no logran determinar la existencia de una « *enemistad grave* », por la cual, el Juez Sexto Civil Municipal de Ejecución deba apartarse del conocimiento de la ejecución de la referencia, al verse comprometida su objetividad en el desarrollo del ejecutivo.

Es de resaltarse que la argumentación que se desplegó, denota la inconformidad del actor de este mecanismo frente a las actuaciones que ha adelantado el Director del Proceso, pero ello, *per se* no advierte una enemistad grave entre el Juez y el extremo demandado, más aún, cuando aquel descontento deviene del resultado negativo que han tenido las diferentes peticiones que ha presentado, entre ellas, la más insistente encaminada a la declaratoria de nulidad del auto por el cual se libró mandamiento de pago.

No puede perderse de vista que el togado tiene la obligación de acudir a los instrumentos que brinda la legislación procesal cuando contemple que hay lugar a reparos en la decisión judicial; empero, proponer este tipo de instrumentos no deviene en el resultado satisfactorio de los mismos, y mucho menos, por ello, se puede considerar que existe una enemistad grave entre el juez y el extremo inconforme, que evidentemente pueden sesgar la imparcialidad del Juez.

En ese sentido, no por ser las manifestaciones del togado groseras e irrespetuosas, e incluso injuriosas, configuran la causal de enemistad invocada para la recusación, ya que a pesar de considerarse la enemistad como un concepto subjetivo de cada individuo, para concluir su ocurrencia en un proceso judicial se exigen manifestaciones mutuas de tal hostilidad que sean ajenas al proceso y que, se reitera comprometan la integridad del director del proceso en su labor judicial, circunstancia última que se encuentra lejana en este asunto.

Por último, lo que se debe es conminar al demandado a que se abstenga de continuar presentado escritos en los términos de la recusación que fue objeto del presente estudio, primero por el irrespeto que muestra ante el director del proceso y, segundo, porque conforme con el numeral 6° del artículo 44 del Código General del Proceso, entre los poderes correccionales del Juez está la devolución de los escritos irrespetuosos que se formulen contra los funcionarios judiciales y además, la compulsas de copias a las instancias pertinentes para la investigación de conductas disciplinarias y penales.

Así las cosas, con sustento en la jurisprudencia en cita y los elementos probatorio obrante en el plenario, esta Agencia Judicial procederá a declarar infundada la recusación que formuló el demandado Luis Guillermo González en contra del Juez Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la la recusación que formuló el demandado Luis Guillermo González en contra del Juez Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Dr. José Ricardo Torres Calderón.

SEGUNDO: CONMINAR al abogado Luis Guillermo González a que en lo sucesivo se abstenga de presentar escritos en los términos irrespetuosos y groseros con los que se redactó la recusación que aquí se define so pena de ser acreedor de las sanciones y acciones indicadas en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: ORDENAR que por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva remitir el expediente digital al Juzgado de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7ecc86281cc1c226aafe5887347bc85761196d711a9fd799d0afa88fb3e815**

Documento generado en 31/03/2022 01:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>